



Radicado: **080013103009 1999 11208 00**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**
Demandante: **FRED OTTO BEHR**
Demandado: **URIAS HERNANDEZ MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho el proceso indicado en la referencia, con la anterior solicitud impetrada por el Dr. GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, como apoderado judicial del señor URIAS HERNÁNDEZ MEJÍA, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, allegada a través de correo electrónico guillermo0830@hotmail.com, el día 12/05/2021, pide se expida oficio de cancelación de la Inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-65804 respecto del inmueble ubicado en la calle 10 No.18 A-73 del Municipio de Malambo (Atlco). Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio veintiocho (28) de 2021

Secretario

RARAEAL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el despacho memorial mediante el cual el Dr. GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, como apoderado judicial del señor URIAS HERNÁNDEZ MEJÍA, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, allegada a través de correo electrónico guillermo0830@hotmail.com, el día 12/05/2021, pide se expida oficio de cancelación de la Inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-65804 respecto del inmueble ubicado en la calle 10 No.18 A-73 del Municipio de Malambo (Atlco).

Pues bien, analizado el expediente se tiene que en efecto, dentro del presente proceso se profirió auto admisorio de fecha febrero 2 de 1995, dentro del cual, entre otros aspectos, se ordenó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, lo cual fue cumplido con oficio número 153 de la misma fecha del auto admisorio, quedando así registrado en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Dentro del proceso se encuentra sentencia de primera instancia calendada 3 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión Para Fallo de Barranquilla, dentro de la cual se resolvió *“1o.- No acceder a las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por el señor FRED OTTO BEHR en contra del señor URIEL HERNANDEZ MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS. 2º.- Condénese en costas a la parte demandante. Tásense”*.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, tramitada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil–Familia, corporación que decidió en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2001, lo siguiente: *“1º) Confirmar la Sentencia, dictada por el Juzgado 9º. Civil del Circuito de Descongestión, en este asunto. 2º) Costas en esta instancia, a cargo del apelante. Tásense”*.

Así las cosas, como quiera que dentro de las decisiones de fondo adoptadas en su oportunidad, no fue ordenado el levantamiento o cancelación de la inscripción de la demanda, procede el despacho a ordenar dicho levantamiento, como quiera que no prosperaron las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble solicitado en la demanda, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N°040-0071839 y N°040- 0071840 los cuales fueron englobados correspondiéndoles la matrícula inmobiliaria N°040-0210907, la cual fuera comunicada mediante oficio número 153 de febrero 2 de 1995.

De otra parte, como quiera que mediante auto de 10 de mayo de 2021, se le había denegado el reconocimiento de personería al apoderado solicitante como quiera que en el

poder no se había indicado el correo electrónico del apoderado al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que mediante correo del 12 de mayo de 2021, se corrigió tal circunstancia, aportando para tal efecto nuevo poder mediante el cual se indicó la dirección electrónica, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Levantar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-0071839 y N°040- 0071840 los cuales fueron englobados correspondiéndoles la matrícula inmobiliaria N°040-0210907, ubicado en el Municipio de Malambo. Por secretaría oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.735.794, portador de la T.P. No 108.931 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue otorgado en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Certificado de no antecedentes N° 483345)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18ec3320bf4804b17f27282ff50dc59c0eede1bda308bb6a3e04bdbe022596**

Documento generado en 01/08/2021 11:32:48 AM